Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 237.
REF. : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO.
DTES : PAOLA ESTELLA PIEDRAHITA JIMENEZ Y JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00119-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del CGP consagra *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte".*

En efecto, en el acápite respectivo, la parte demandante no relacionó el acuerdo de divorcio allegado con la demanda. Además, no relacionó en debida forma los certificados de matrícula inmobiliaria que pretende hacer valer.

En segundo lugar, el numeral decimo ibídem prevé *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".*

Respecto a los poderdantes se omitió suministrar de manera completa la dirección física donde pueden ser ubicados incumpliendo así con el requisito antes señalado.

En tercer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, en cuanto a los anexos de la demanda señala que *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante".*

Sobre el particular, debe precisarse que si bien se allegaron los registros civiles de nacimiento de los hijos menores de edad procreados dentro del matrimonio, dichos documentos son ilegibles, por lo que en aras de acreditar el cumplimiento de este requisito se requiere a la parte demandante para que los suministre nuevamente verificando su fácil lectura.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO instaurada por los señores PAOLA ESTELLA PIEDRAHITA JIMENEZ y JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. PATRICIA ELENA MEJÍA TABARES, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 76696 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:

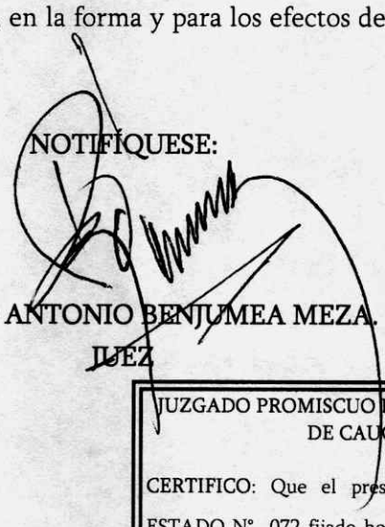

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 072 fijado hoy 20/08/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____
El secretario